



Juicio No. 09571-2023-00914

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE.** Guayaquil, jueves 23 de marzo del 2023, a las 15h41.

**VISTOS:** Abg. Gladys Elina Hernández Andrade, Jueza de la Unidad Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, en mérito de la Acción de Personal No. 8209-DNP de fecha 7 de junio del 2013, enviada por el Consejo de la Judicatura, y por sorteo de ley correspondió conocer la presente **PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, signada con el No.-09571-2023-00914, interpuesta por el señor **Ab. José Antonio Arias Uzcátegui**, por los derechos que representa en calidad de Procurador Judicial de la compañía **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.**, con RUC 0990382875001, en contra del **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (S.R.I.)**.

En mérito del sorteo reglamentario y la razón actuarial avoco conocimiento de la solicitud de medida que en su parte principal indica: "(...) **VI. ANTECEDENTES.** 1.- La compañía **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.** fue constituida en agosto del año 1979, teniendo como objeto la importación, exportación, fabricación, distribución, elaboración comercialización y representación de toda clase de productos químicos, de limpieza, industriales, especializados, y comerciales, en particular la venta al por mayor de productos de limpieza, siendo que ha venido ejerciendo su actividad económica desde el año en que fue constituida. En consecuencia, **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.** ha estado cumpliendo sus obligaciones fiscales con el Estado, y sus instituciones. 2.- La compañía **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.** fue objeto de determinación del impuesto a la renta del año fiscal 2014, producto del cual, el Servicio de Rentas Internas determinó la existencia de un impuesto a pagar. 3.- Posteriormente, **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.** presentó una demanda de acción de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, con respecto a la referida obligación tributaria, la cual fue signada con Juicio No. 09501-2019-00357, que tuvo como principales fundamentos, en primer lugar, la falta de motivación del acto impugnado, y, en segundo lugar, que la determinación del impuesto a la renta fue realizada contraria a derecho. 4.- El 10 de marzo de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil dictó sentencia dentro del Juicio No. 09501-2019-00357, declarando con lugar la demanda, y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto el acto impugnado, por cuanto, en el primer punto de la controversia, resolvió que el acto impugnado no se encontraba motivado, así también, porque, en el segundo punto de la controversia, resolvió que tampoco se había realizado una determinación del impuesto conforme a derecho, al verificarse que no se había utilizado las compañías comparables correctas, para establecer el coeficiente de estimación para la determinación presuntiva del impuesto a la renta del año 2014. 5.- Posteriormente, el Servicio de Rentas Internas interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de

Guayaquil dentro del Juicio No. 09501-2019-00357, el cual fue atendido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia emitida el 24 de enero de 2023, en donde **decidió ratificar la falta de motivación del acto impugnado** al rechazar la primera causal de casación propuesta por el Servicio de Rentas Internas, pero decidió aceptar la segunda causal de casación propuesta, correspondiente a la errónea interpretación del artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por considerar que la determinación del impuesto realizada por dicha institución si fue efectuada conforme a derecho. Sin embargo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó completamente la sentencia en base a la errónea interpretación del artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, anulando el fallo en su totalidad, omitiendo dictar una sentencia de mérito, al considerar que en primer lugar ratificó la falta de motivación del acto administrativo impugnado, lo cual provocaba de todas formas la nulidad del proceso de determinación realizado por el Servicio de Rentas Internas. 6.- Dado esto, la compañía SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. presentó el 09 de marzo de 2023, una **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 09501-2019-00357, en virtud del actuar de la Sala en su sentencia, lo cual provocó la violación de derechos constitucionales de la compañía, respectivamente, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de motivación, esto, a fin de que la Corte Constitucional ordene la reparación integral de los derechos vulnerados a la compañía en la sentencia, la cual se adjunta. 7.- Producto de lo decidido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 09501-2019-00357, el Servicio de Rentas Internas cambió el estado de la obligación tributaria correspondiente al impuesto a la renta del año 2014 a deuda en firme, ejerciendo el cobro de la obligación, a pesar de encontrarse pendiente de resolver la acción extraordinaria de protección interpuesta. A su vez, también provocó que el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) inhabilite en sus sistemas informáticos a la compañía SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., imposibilitando que pueda ejercer su actividad económica relacionada a la venta al por mayor de productos químicos, al no poder concursar para proveedor de las instituciones públicas del Estado. 8.- Señor juez constitucional, el cambio de estado de la obligación tributaria a deuda en firme por parte del Servicio de Rentas Internas tendría graves consecuencias en contra de la empresa de la cual soy accionista, pues esta se vería perjudicada con el cobro de la obligación, por cuanto aún se encuentra pendiente de resolución un recurso constitucional interpuesto con respecto a dicha obligación. Además, también se vería imposibilitada de ejercer su actividad económica, esto es, la venta al por mayor de productos químicos, al no poder ser proveedor de las instituciones del Estado, al encontrarse inhabilitada por la SERCOP, en vista de la obligación que el Servicio de Rentas Internas mantiene en firme. 9.- Por lo expuesto, ante esta arbitraria situación en la que SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. se está viendo perjudicada, podría verse todavía más afectada en el caso de que el Servicio de Rentas Internas proceda a ejercer el cobro de la obligación del impuesto a la renta del año

2014, encontrándose pendiente de resolución un recurso constitucional por dicha obligación, así también, al encontrarse imposibilitada de realizar su actividad económica, esto es, la venta al por mayor de productos de limpieza, al estar impedida para ser proveedor de las instituciones públicas del Estado, por estar inhabilitada por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) (...)"

Por lo que solicita que la suscrita dicte a su favor, entre otras, las siguientes medidas cautelares hasta que se resuelva la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, de fecha 24 de enero del 2023, en la que habría anulado el fallo del inferior en su totalidad, estas son:

1. Que el Servicio de Rentas Internas elimine el estado de "deuda en firme" en su sistema informático respecto de la obligación correspondiente al impuesto del año 2014.
2. Que el Servicio de Rentas Internas o ejerza acciones de cobro contra la compañía SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., por las obligaciones correspondiente al impuesto a la renta del 2014, ni tampoco emita medidas cautelares.
3. Que el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) no registre a la Compañía SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., como proveedor inhabilitado.

**PRIMERO.-** La suscrita Jueza es competente para conocer esta petición al amparo de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución de la República, artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 232 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

**SEGUNDO.-** No se observan vicios u omisión de solemnidades que pudiera afectar la validez de la causa, por lo que declaro válido el proceso.-

**TERCERO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS.-** Sin importar la materia para la que fue designado el Juez, cuando conoce de procesos constitucionales, se aparta momentáneamente de sus funciones y asume el rol de Juez Constitucional.- El artículo 87 de la Constitución de la República, prescribe: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". En ese sentido, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener...". La Corte Constitucional, al respecto de las medidas cautelares, mediante sentencia N.º 128-14-SEP-CC S, se ha pronunciado, diciendo lo siguiente: "... Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una

posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión...". Así también en la Sentencia No. 66-15-JC/19, la Corte Constitucional, ha establecido que los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares son: 1) hechos creíbles o verosimilitud; 2) inminencia; 3) gravedad; y, 4) derechos amenazados o que se están violando. Con respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, el artículo 27 de la LOGJCC señala: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derecho, de estos requisitos es posible establecer que las medidas cautelares parten del supuesto de una amenaza o vulneración a derechos constitucionales, y tienen como finalidad el evitar o interrumpir tal amenaza o vulneración. Es decir que para que proceda el pedido planteado por el compareciente, constituye requisito indispensable conforme el primer y segundo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la existencia de "un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación", en la especie, de lo expuesto por el compareciente, la suscrita jueza considera que la acción del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS no ocasiona daños irreversibles de modo tal que justifique su petición; por otro lado, establece el mismo articulado en su tercer inciso que "No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas..", de lo anterior es evidente que el proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para cuando existen medidas cautelares u otras en vía administrativa, como es del caso que nos ocupa y conforme a lo expuesto por el mismo peticionante, por el contrario; se destaca que la orden de cobro y auto de pago son figuras jurídicas que contempla el Código Tributario en sus artículos:

**“Art. 160.- Orden de cobro.-** (Sustituido por num. 6 del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 150- S, 29-XII-2017).- *Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente.*

**Art. 161.- Auto de pago.-** (Sustituido por el Art. 94 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- *Vencido el plazo para el pago, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o*

solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor, o su responsable o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas, recargos y costas. También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios....”

Así mismo el el Código Tributario en el Art. 164 que prevé medidas administrativas precautelatorias en el ámbito tributario y en su parte principal indica: “El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes”.

No se observa que exista violación al trámite, por el contrario, la notificación de un auto de pago o de la orden de cobro o de ejecución de cobro da lugar a que se conozca del mismo y permite al notificado se pronuncie y defienda, siendo su posibilidad hacer cesar las medidas cautelares o administrativas ordenadas por el Servicio de Rentas Internas, mediante alguna de las formas que establece la Ley. Por lo que **no** se logra establecer que exista amenaza, grave, inminente de un DAÑO IRREVERSIBLE, de sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica. No se observa la inminencia de un daño grave e irreversible conforme lo establece el mandato constitucional del Art. 87, en relación con lo establecido en los Arts. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**DECISIÓN:** Por estas consideraciones, resuelvo negar la solicitud de medida cautelar propuesta por el Ab. José Antonio Arias Uzcátegui, por los derechos que representa en calidad de Procurador Judicial de la compañía **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.**- Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese al compareciente los domicilios judiciales consignados. Actúe el Ab. Junior Napa Ortiz en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. - Notifíquese y ofíciase. -

**HERNANDEZ ANDRADE GLADYS ELINA**

**JUEZ(PONENTE)**

Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia  
Certifico que es fiel copia del original  
las tres (3) hojas .dy  
EXP # 09571-2023-00914  
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA  
CANTÓN GUAYAS  
15. Junior Napa Ortiz  
SECRETARIO

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GLADYS ELINA  
HERNANDEZ  
ANDRADE  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0919450379

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO